



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

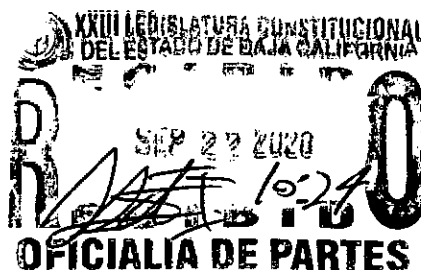
MB MIGUEL...
BUJANDA

*Iniciativa de reforma a la Ley para la Protección y
Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y
Adolescentes del Estado, en materia de derecho a
la protección reforzada del uso de la imagen de
niñas, niños y adolescentes.*

4537

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA



El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,

mediante la que se adiciona un párrafo segundo en materia de derecho a la protección reforzada del uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo 1. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.

Asimismo, acorde a su párrafo segundo, *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

De igual forma, la Constitución Federal dispone en el párrafo tercero de dicho precepto, que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y*



garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Dentro de tales derechos humanos, se encuentran todos aquellos inherentes a los niños, niñas y adolescentes, formando parte de los mismos, uno de gran importancia y que hoy motiva la presente iniciativa, siendo el relativo al derecho a la protección del uso de su imagen, el cual conforme a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ debe aplicarse de manera reforzada, tratándose de tales menores de edad, a fin de lograr la salvaguarda de su intimidad, la cual constituye otro de sus múltiples y trascendentes derechos.

Así, tanto el derecho a la intimidad de las y los menores de edad ya previsto en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, como el diverso de protección a al uso de su imagen, se sitúan dentro de lo previsto en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, respecto a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.²

Dichos derechos, así como cualquier otro, es obligación su irrestricta observancia por parte de las diversas autoridades y de la sociedad en general, conforme al marco constitucional, convencional y legal, siendo vinculante para las propias autoridades, *promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos* en el ámbito de sus competencias, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1 Constitucional.

¹ Amparo Directo 48/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se dispuso esencialmente que el derecho a la protección del uso de la imagen se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad.

² Artículo 4.- (...)

Párrafo noveno:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos..."



En ese tenor, y tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus sentencias, tratándose de menores de edad, como lo son las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la protección del uso de su imagen debe ser entendido como aquel que se aplica de forma reforzada a favor de éstos, en razón de que lo que se busca es proteger y salvaguardar precisamente su derecho a la imagen e intimidad, inclusive frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse conflicto. Ello, precisamente en atención al interés superior del menor de rango constitucional.

Partiendo de lo expuesto, se propone reformar el artículo 72 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, para adicionar un párrafo segundo en el que se explicita **que las niñas, niños y adolescentes gozarán del derecho a la protección reforzada del uso de su imagen.**

Ello, en concordancia a su vez con la tutela al interés superior del menor, reconocido en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 72 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 72. (...)

Para tal efecto, las niñas, niños y adolescentes gozarán del derecho a la protección reforzada del uso de su imagen.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

**MB MIGUEL...
BUJANDA**

*Iniciativa de reforma a la Ley para la Protección y
Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y
Adolescentes del Estado, en materia de derecho a
la protección reforzada del uso de la imagen de
niñas, niños y adolescentes.*

Artículo Transitorio

Único: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 22 de septiembre de 2020.

Suscribe

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ

Se anexa comparativo de reforma.



